

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra del **** **Y AL *******, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II.- Para entender la competencia de esta autoridad por cuanto a la acción ejercitada y parte demandadas, se considera que se demanda el pago de indemnización por lo que se consideran una actividad ilícita por cuanto a los demandados, respecto a ***** por haber ejercitado la acción cambiaria directa a través de endosatario en procuración sin efectuar el endoso en términos de ley, y por cuanto al ***** por omitir el análisis de dicho endoso y que generó despachar ejecución

en contra de la parte actora en juicio diverso; también se atiende a la fecha en que acontecieron los hechos y según se indica en el escrito inicial de demanda fue el dos de agosto de dos mil once cuando se admitió la demanda de la que emanan los hechos reclamados y tramitada bajo el expediente **** del Juzgado ****, Aguascalientes, fecha en la cual aun estaba vigente la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y que entró en vigor a partir de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; también se observa que la ley abrogada no impedía que el particular pudiera ejercitar la acción de responsabilidad extracontractual derivada de actuaciones de los servidores públicos por su actuar ilícito, irregular o defectuoso en su función administrativa, comprendiéndose dentro de esto la omisión o la falta de servicio, según se observa de lo que establece el artículo 1784 del Código Civil vigente del Estado, de lo que se sostiene la competencia de esta Autoridad para conocer del presente asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de responsabilidad civil extracontractual que corresponde a una acción personal y los demandados tienen su domicilio en esta entidad federativa. Además las partes no impugnaron la

competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil subjetiva, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora, propuesta y regulada por los artículos que comprende el título sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La parte actora ***** demanda por su propio derecho a *****y al *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“1.- Para que en sentencia que se dicte, se les condene al pago de los daños y perjuicios que me han causado por las acciones y omisiones que se les atribuye en el capítulo de hechos, calculados que sean por peritos en periodo de ejecución de sentencia; 2.- El pago del daño moral que he sufrido, calculado por peritos en periodo de ejecución de sentencia; 3.- El pago de intereses moratorios, respecto de las cantidades que determinen los peritos respecto de las dos prestaciones que con antelación reclamo, a razón del 9% anual, computados que sean a partir del día veintiséis de septiembre del año dos mil once, hasta la total solución del presente asunto; 4.- El pago de gastos y costas que sean generados en virtud de la tramitación del presente asunto.”.* Acción prevista por los artículos 1784, 1789 y 1790 del Código Sustantivo de la Materia vigente en la entidad.

Da contestación a la demanda instaurada en contra del *****, la Licenciada *****y señala que lo hace

en razón de ser la titular de dicho juzgado, justifica con la copia fotostática simple que obra a fojas cuatrocientos treinta y cinco de esta causa y a la cual se le otorga pleno valor en observancia a lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que es un hecho notorio publico que la profesionista mencionada es la titular del ***** que se ubica en la cabecera municipal del Municipio de **** del Estado de Aguascalientes; documental de la cual se desprende que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece la Licenciada ***** fue nombrada Juez de Primera Instancia con carácter definitivo adscrita al JUZGADO *****, AGUASCALIENTES, lo que la legitima procesalmente para dar contestación a la demanda instaurada en contra del titular de dicho Juzgado.

Con el carácter que se ha indicado da contestación a la demanda y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como argumentos de defensa que el auto de radicación del expediente ***** del Juzgado que preside fue emitido conforme a derecho y por cuanto al endoso del fundatorio de la acción, señala que mediante incidente de Falta de Personalidad que opuso la demandante, se declaro fundado y por ende procedente la falta de personalidad del endosatario y por cuanto a los bienes embargados, señala que no es imputable al Juzgado por razón de que fueron puestos a disposición del depositario designado por aquél y quien los tiene en resguardo y custodia en la calle *** número ***** del fraccionamiento ***** de la

Ciudad de Aguascalientes, además de que se han autorizado dos exhortos a fin de que se requiera al depositario ** ** por la entrega de los mismos y no fue posible por no haberse encontrado los bienes en el domicilio señalado; por cuanto a los pagos de los daños y perjuicios, es infundado por ser omisa en precisar los mismos y necesarios para demostrar su existencia; y argumenta además que la accionante es omisa en precisar el daño moral que se le causó, considerando que en relación a esto existe **Oscuridad en la demanda** por no narrar los hechos en que sustenta los mismos y lo cual ya no podrá subsanar.

Da contestación a la demanda instaurada en contra de ****, **** y manifiesta que lo hace en su carácter de Apoderado Legal de dicha institución y para acreditar la calidad con que se ostenta en términos de lo que señalan los artículos 40 y 90 numeral uno del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acompañó a su contestación la copia que corre agregada a los autos de la foja quinientos seis a la quinientos doce de esta causa, a la cual no se le concede ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues corresponde a una copia fotostática que si bien cada una de las fojas que la integran presente un sello de la Notaria Pública número **** de la Población de **, ** y un sello de cotejado, se ignora quien realiza dicho cotejo, no obstante de que esto consiste en la comparación de una reproducción con el original de la misma que lleva a cabo un fedatario, para corroborar si

coincide o no con su original y determinar si efectivamente la reproducción de éste es idéntica lo que da sustento para no otorgar valor a la documental señalada.

En consecuencia de lo anterior, se determina que **** no acredita ser Apoderado de la sociedad mercantil denominada *****, por lo que se desestima el escrito de contestación de demanda que con tal carácter presentó, como la designación de abogado patrono que en dicho escrito hace y por ende también se desestiman las pruebas que la parte actora ofreció mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y que corre agregado de la foja quinientos veinticinco a la quinientos veintinueve de esta causa, considerando para esto lo previsto por el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en donde se desprende que el termino para ofrecer pruebas es de seis días y que de acuerdo con esto la parte actora ofreció las pruebas que señaló en el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis y agregado a fojas cuatrocientos cuarenta de esta causa; ciertamente mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se abrió nuevamente a pruebas el juicio, más fue en relación al demandado ***** y desde luego se admitieron pruebas a la parte actora únicamente con relación a las excepciones planteadas por dicha institución, por lo que al desestimarse el escrito de contestación de demanda que a nombre de la misma presentó ***** al no acreditar ser apoderado de la institución bancaria aludida, justifica desestimar las pruebas que

con relación a dichas excepciones propuso la parte actora, considerar lo contrario infringiría el principio de igualdad procesal previsto por el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado en perjuicio del demandado *****.

Ahora bien, considerando que de las excepciones planteadas por la Licenciada ****, resulta de previo y especial pronunciamiento la de Oscuridad de la demanda acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfíbológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, en razón de que se sustenta sustancialmente que la parte actora es omisa en precisar los supuestos daños y perjuicios que menciona que le han sido causados y además por cuanto al daño moral no expone los hechos que dan sustento a la misma, por lo que incumplió con la obligación que establece el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos. **Excepción que se declara infundada,** pues los argumentos en que se sustenta no encuadran dentro del concepto de Oscuridad de demanda que se ha vertido en líneas que anteceden, aunado a que del análisis de demanda que da origen a esta causa se

observa que la parte actora si precisa con toda claridad cuales son sus pretensiones y narra en forma cronológica sus hechos en que sustenta las mismas, precisando la causa civil en la que emanan los hechos atribuidos a los demandados, la fecha en que se admitió el mandamiento de Autoridad que ordeno la ejecución en su contra, la fecha en que se le dio a conocer la misma y describe los bienes embargados, cumpliendo así con lo que establece el artículo 223 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y en cuanto a la omisión de hechos esto no se traduce en oscuridad de la demanda, que de ser así conlleva a la imposibilidad de acreditar aquellas prestaciones que sean consecuencia de los hechos omitidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 234 del señalado ordenamiento legal, de que las pruebas versaran sobre los hechos controvertidos y lo que no existe no puede ser objeto de controversia, todo lo cual justifica lo infundado de la excepción mencionada.

V.- Establece el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto la parte actora y demandada que dio contestación a la demanda, exponen en sus escritos una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas, más para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, es únicamente la parte actora quien dentro del término de ley ofreció y se le admitieron pruebas, más

esto no es óbice para que por vía de prueba se tome en cuenta la documental que la Juez del ****, con sede en ****, Aguascalientes, acompañó a su contestación de demanda y agregado a los autos de la foja doscientos sesenta y dos a la cuatrocientos treinta de este asunto, pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que ambas partes ofrecieron y relativa a las copias certificadas que corren agregadas a los autos de la foja treinta y nueve a la doscientos siete y de la doscientos sesenta y dos a la cuatrocientos treinta de esta causa, que por referirse a actuaciones del expediente **** del Juzgado de **** Partido Judicial del Estado, tienen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documentales con las cuales se acredita que la mencionada causa corresponde a un Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ****, en su carácter de endosatario en procuración de ****, en el cual ejercita acción cambiaria directa en contra de **** como deudora principal y **** en su carácter fiador de sustentando su acción en un pagare y exigiendo de los mismos las siguientes prestaciones: "A) El pago de la cantidad de \$*** (***, M.N.) que se reclaman como pago de la suerte principal que acusa el pagaré que se anexa al presente escrito inicial de demanda como documento base de la acción. B) El pago de los intereses ordinarios generados a razón de una tasa del 1.12% semanal sobre la suerte principal, durante las 78 semanas posteriores a la

firmas del documento base. C) El pago de los intereses moratorios generados a razón de una tasa del 0.5% diario sobre saldos insolutos más el IVA correspondiente hasta su total liquidación. D) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”; demanda que fue admitida por auto de fecha dos de agosto de dos mil once, precisándose en dicho auto que se tiene al Licenciado ****, en su carácter de endosatario en procuración de ****, despachándose ejecución en contra de ***** y **** por el monto de las prestaciones reclamadas, realizándose la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento por lo que se refiere a la primera de los demandados el día veintiséis de septiembre de dos mil once y al ser requerida la misma por el pago de lo reclamado y no efectuando el mismo, procedió a señalar para embargo los siguientes bienes: una lavadora de la marca General Electric, una lavadora semiautomática de la marca Daewoo, un asador de carne de metal de la marca Brink Maan, un estéreo de la marca Sony Genezi y una televisión de plasma de la marca Sony Bravia, trabándose embargo sobre dichos bienes y designando como depositario de los mismos a ****, a quien se le tuvo por aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y leal desempeño, designando como domicilio del depósito el ubicado en la calle *** número ****, del fraccionamiento **** de esta Ciudad de Aguascalientes, emplazándose a la demandada; también se desprende de la documental en comento, que la demandada ***** promovió incidente de Falta de Personalidad por cuanto al Licenciado ****, para actuar como endosatario de la personal moral denominada

*** por considerar que el endoso no reunía los requisitos exigidos por la ley, incidente que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha primero de junio de dos mil doce y mediante el cual se determinó procedente el incidente de Falta de personalidad por cuanto al carácter de endosatario en que se ostentó el Licenciado *****, por considerar que del documento base de la acción suscrito a la orden de la negociación mercantil *****, presenta un endoso de fecha seis de julio de dos mil diez, realizado por el Licenciado **** a favor del Licenciado ****, en el cual el endosante solo indica su carácter de Gerente Regional Cobranza y sin mencionar la denominación de la institución bancaria beneficiaria del mismo; como consecuencia de lo anterior y a petición de la parte demandada, por auto de fecha siete de septiembre de dos mil doce se ordenó levantar el embargo trabado en la causa y se ordenó requerir al depositario por la entrega de los bienes embargados y sin que hasta el momento se haya logrado el cumplimiento de esto, no obstante de que se haya impuesto a la parte actora una multa por la cantidad de MIL PESOS.

La **DOCUMENTAL** que se hizo consistir en todo lo actuado y la cual resulta desfavorable a la parte actora en observancia a lo siguiente: a) De la documental antes valorada, se desprende que fue declarado procedente el incidente de Falta de Personalidad presentado por la parte demandada en autos del expediente ****, por cuanto al Licenciado ****, al no acreditar ser endosatario en procuración de **, por tanto, no puede atribuirse a esta institución civil alguna que emana de la causa mencionada

por resultar ajeno respecto de la misma; y b) De la documental antes valorada, también se desprende que quien fungía como titular del Juzgado **** Partido Judicial, a la fecha en que se admitió la demanda y que fue el dos de agosto de dos mil once, era el Licenciado ****, no obstante esto a quien se demanda es al Juez en turno del mencionado Juzgado, al indicarse de manera señalada como parte demandada al JUEZ ***, no obstante de que la acción de responsabilidad civil que se hace valer debe ser encausada hacia el servidor público a quien se le atribuye la omisión de los actos que se mencionan como sustento a las prestaciones reclamadas.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende del enlace que se hace de los elementos de prueba aportados y derivar de ellos que la acción ejercitada es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual debe ejercitarse en contra del servidor público que incurrió en la falta que se le atribuye, siendo que en el caso la acción se ejercita en contra del titular del Juzgado actualmente en funciones, siendo que se identifique este con aquel a quien se le imputa la omisión, de donde surge presunción grave de que el funcionario demandado no tiene responsabilidad; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio y para una mejor comprensión del tópico, se atiende a lo

que señala Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil": "*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .*". La transcripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación en el demandado y que como ya se dijo es un presupuesto de la acción.

En el caso que nos ocupa, se considera que existe Falta de Legitimación Pasiva por cuanto a ambos demandados, de acuerdo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales.

Se ha probado de manera fehaciente, que en la causa Ejecutiva Mercantil número **** del Juzgado *** Partido Judicial de este Estado, en fecha primero de junio de dos mil doce se dictó sentencia interlocutoria por la que se estableció que el endoso realizado en el pagare base de la acción que dio origen a dicha causa no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al no haberse asentado en el mismo que quien endosaba lo hacía con el cargo de subgerente de la persona moral denominada ****, por tanto el Licenciado ****, no acreditaba el carácter de endosatario en procuración, en los mismos términos, no quedo demostrado que la propietaria del título de crédito base de la acción lo

endó para a favor de dicho profesionalista, consecuentemente dicha institución bancaria fue ajena a la demanda que dio origen a la causa mercantil antes mencionada y esto desde luego genera la falta de legitimación pasiva por cuanto a la misma pues al no identificársele como obligada por cuanto a los daños que señala la parte actora se le generaron.

Y por cuanto a la acción que se ejercita en contra del *****, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1784 del Código Civil vigente del Estado, la misma debe ejercitarse en contra del funcionario a quien se le atribuye la omisión que a juicio de la accionante le ha causado los daños que le reclama, siendo que para ese momento fungía como titular del Juzgado, con sede en la cabecera municipal del Municipio de ****, de este Estado, el Licenciado ****, por lo que si al emplazarse al Jue de dicho Juzgado se observa que es titular del mismo la Licenciada ****, persona distinta de aquella que emitió el mandamiento de Autoridad de fecha dos de agosto de dos mil once, por el cual se ordenó requerir a ***** por el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en autos del expediente **** del Juzgado aludido, conlleva a establecer que también existe Falta de Legitimación Pasiva por cuanto a la Licenciada ***** pues no se identifica ésta como obligada en la reparación del daño que se reclama.

En consecuencia de lo anterior, se absuelve a **** Y **** PARTIDO JUDICIAL DE ESTE ESTADO, de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman, al no

darse la hipótesis a que se refiere el artículo 1784 del Código Civil vigente del Estado, pues como ya se ha precisado no resultan obligados por cuanto a los hechos y omisión en que se sustenta la acción ejercitada y en observancia a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas, no procede hacer pronunciamiento alguno, por considerar que no se da la hipótesis a que se refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que **** no dio contestación a la demanda y en cuando a la *****, AGUASCALIENTES, por ser un servidor público y además de lo actuado no se desprende que erogara gasto alguno en la tramitación del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía en que ha accionado la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara que en el caso existe Falta de Legitimación Pasiva por cuanto a los demandados, dado que **** no intervino en la causa mercantil de la cual emanan los hechos que dan sustento a la acción y la ***** en funciones a la fecha en que se demanda, es persona distinta de aquella a la que se le atribuye la omisión que se considera generó los

daños reclamados, por lo que no se identifica a ninguno de los demandados como obligados en la reparación de los mismos.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

CUARTO.- No se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas de juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el Juez Segundo Civil de esta ciudad capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.
Doy Fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve. Conste.

L' APM/fegp*